



## AJUNTAMENT DE MONCADA

### ORDENANZA

#### DEL USO DEL PARQUES Y JARDINES

Dentro de la normativa objeto de la competencia municipal existía un vacío respecto a la regulación del uso y utilización de los parques, jardines y plazas ajardinadas de dominio y uso público.

Se trate, por tanto, de conseguir con la presente ordenanza un instrumento jurídico de protección de los parques, jardines y plazas ajardinadas de carácter público tendente a concienciar a los ciudadanos que deben usar y disfrutar de los mismos en forma que se facilite su utilización adecuada.

Complementará esta normativa la señalización de los lugares que se destinen en los parques para los diferentes usos, juegos y actividades en congruencia con la misma.

La reglamentación de los usos y utilización de los parques y jardines permitirá a los vigilantes y Policía Municipal conocer el alcance de sus obligaciones extremando el celo en el cumplimiento de su misión.

Es de destacar que al lograrse una mejor conservación se abaratará el coste de la misma, evitando reposiciones y restauraciones de plantas y elementos de mobiliario urbano y en mayor medida a la creación de nuevos espacios y elementos de esta naturaleza, finalidad primordial de la presente Ordenanza.

Con la independencia de exigir la indemnización equivalente al costo de los daños producidos por los causantes de los mismos, se sancionará la infracción cometida con arreglo al cuadro que figura anejo a la Ordenanza, en congruencia con las circunstancias que concurran en el hecho que los motive, dentro del máximo y mínimo establecido para cada precepto permitiendo una justa valoración de la sanción a imponer e incluso su adecuación caso de ser atendidas las razones expuestas por el sancionado en vía de recurso contra la sanción.

Al tratarse en la Ordenanza de una materia que se encontraba prácticamente sin regulación, no se contienen en la misma normas derogatorias, estando, por tanto, a las normas generales sobre este particular.

#### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables.



## AJUNTAMENT DE MONCADA

Esta Ordenanza tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas verdes, elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existen los indicados lugares.

### Artículo 2.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no causen detrimento en los arboles, plantas y mobiliario urbano. En todo caso tales autorizados deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

### Artículo 3.

El que causare daño o desperfecto a los arboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los indicados lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Ello con independencia de la sanción a que pudiera dar lugar por contravención de la normativa contenida en esta Ordenanza.

Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder y del poseedor de los animales, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

Cuando los datos se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes soliciten la autorización o las entidades en cuyo nombre la solicitaron.

### Artículo 4.

Los usuarios de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el personal de parques y jardines.



## AJUNTAMENT DE MONCADA

### CAPÍTULO II: PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

#### Artículo 5.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como los arboles plantados en vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- b) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- c) Talar, podar, arrancar, o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- d) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos acústicos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- e) Depositar, aún en forma transitoria, materiales de obra sobre los troncos de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- f) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- g) Encender fuego cualquiera que sea el motivo en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

#### Artículo 6.

Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo.

#### Artículo 7.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones en lugares apropiados y siempre en lugares alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.



## AJUNTAMENT DE MONCADA

### CAPÍTULO III: PROTECCIÓN DEL ENTORNO

#### Artículo 8.

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la regulación de los siguientes actos y actividades.

La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primero.- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

Segundo.- Puedan causar daño o deterioro a plantas, arboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

Tercero.- Impidan o dificulten el paseo de personas o interrumpan la circulación.

Cuarto.- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización Municipal.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, ventas de bebidas o refrescos, helados, etc., requieran una especial y concreta autorización o concesión administrativa que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de la boca de riego.

Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos soportes, de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

### CAPÍTULO IV: VEHÍCULOS EN LOS PARQUES

#### Artículo 9.

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

##### a) Bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas, o jardines públicos en las calzadas donde este expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.



## AJUNTAMENT DE MONCADA

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Moncada.

c) Circulación de vehículos de inválidos.

Los vehículos de inválidos no propulsados por motor o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a los 10 kilómetros.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 kilómetros hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde estén expresamente permitida la circulación de vehículos.

### CAPÍTULO V: PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

#### Artículo 10.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Así mismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A tal efecto y en relación el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijados, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a la de dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que estos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.



## AJUNTAMENT DE MONCADA

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad a la que se indique en cada sector o juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarles o destruirlos.

c) Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que perjudique o deteriore los mismos.

### CAPÍTULO VI: RÉGIMEN JURÍDICO

#### Artículo 11.

##### Autorizaciones.

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en esta Ordenanza se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

#### Artículo 12.

##### Infracciones.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Moncada cualquier infracción de la presente ordenanza.

Los agentes Municipales cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.



## AJUNTAMENT DE MONCADA

### Artículo 13.

Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuran en la tabla anexa a esta Ordenanza.

En la aplicación de las sanciones se atenderán a la circunstancias concurrentes en los hechos que las motivan, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

### Disposiciones finales.

Primera.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de Valencia (artículo 7º-2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

### ANEXO A LA ORDENANZA DEL USO DE LOS PARQUES Y JARDINES DE LA CIUDAD DE MONCADA

Infracciones al artículo 2. Celebrar fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal (la sanción es independiente del cese de la actividad y de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor): De 1.000 a 5.000 pesetas. (Pleno 27-12-84).

Infracciones al artículo 5.- Deteriorar los elementos vegetales la sanción se impondrá independientemente de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor de 1.000 a 5.000 pesetas.

Infracciones al artículo 6.- Por llevar animales no conducidos debidamente o dejarlos abandonados: de 500 a 5.000 pesetas.

Infracciones al artículo 7.- Por llevar perros no conducidos de forma reglamentaria o por realizar deposiciones en lugares inadecuados: de 500 a 2.000 pesetas.

Infracciones al artículo 8.- Por la práctica de juegos y deportes en sitios y forma inadecuada: de 1.000 a 2.000 pesetas, por la práctica de las demás actividades de que se refiere dicho artículo (de 1.000 a 5.000 pesetas). (Pleno 27-12-84).

Infracciones al artículo 9.- Por el uso de bicicletas en lugares no autorizados: de 1.000 a 3.000 pesetas.

Por el uso de vehículos de motor por lugares no autorizados: de 1.000 a 5.000 pesetas. (Pleno 27-12-84).



AJUNTAMENT  
DE MONCADA

Infracciones al artículo 10.- Por el uso indebido o causar daño al mobiliario urbano (la sanción es independiente de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales será impuestos al infractor): De 1.000 a 5.000 pesetas.

Moncada, 1 de diciembre de 1983

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



## AJUNTAMENT DE MONCADA

El Hble. Sr. Conseller de Governació en el día de hoy ha dictado la resolución que literalmente copiada dice:

“Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Moncada (Valencia) para la aprobación de la Ordenanza Municipal de Uso de Parques y Jardines, que se tramita en esta Conselleria.

**RESULTANDO:** Que el Pleno del Ayuntamiento de Moncada (Valencia) en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1.983, aprobó la citada Ordenanza.

**RESULTANDO:** Que la Ordenanza fue expuesta al público para reclamaciones mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 31 de fecha 6 de febrero de 1.984 así como en el Tablón de Anuncios por plazo reglamentario, sin que se produjera reclamación alguna, como así resulta de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de fecha 5 de junio de 1.984, obrante en el expediente.

**RESULTANDO:** Que el Municipio de Moncada tenía según rectificación del Padrón Municipal de habitantes al 31 de Marzo de 1.983, 17.478 habitantes de derecho, y según la rectificación efectuada al 31 de Marzo de 1.984, su población era de 17.703 habitantes de derecho.

**RESULTANDO:** Que se solicitó el informe a que se refiere el artículo 2º del Real Decreto 695/1.976 de 13 de febrero, de la Diputación Provincial de Valencia, sin que por la misma se haya emitido hasta el momento.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias.

**CONSIDERANDO:** Que la Diputación Provincial de Valencia no emitió el informe prevenido en el artículo 2º del Real Decreto 695/1.979, de 13 de febrero por lo que estaremos a lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que la competencia para aprobar Ordenanzas y Reglamentos en el ámbito territorial de su competencia corresponda al Ayuntamiento conforme determina el artículo 108 de la Ley de Régimen Local, -en adelante L.R.L.-, siendo el Pleno como órgano deliberante quien ha de ejercerla según lo dispuesto en el artículo 121, apartado h) de dicho Texto Legal.

**CONSIDERANDO:** Que los trámites de aprobación y exposición al público por plazo de 15 días se ha producido en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la L.R.L.



## AJUNTAMENT DE MONCADA

CONSIDERANDO: Que el objeto de la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Moncada es regular el régimen jurídico del Uso y utilización de los Parques y Jardines Municipales.

CONSIDERANDO: Que en el anexo de la Ordenanza se tipifican las infracciones a la misma, así como el cuadro de multas que corresponde a cada transgresión a su articulado.

CONSIDERANDO: Que del cuadro referido interesa resaltar, y así se especifica a continuación, determinados apartados que infringen la normativa vigente en materia de cuantías máximas de las multas a imponer por el Alcalde.

Los supuestos de infracción son los siguientes:

Infracciones al artículo 2.- Celebrar fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal (la sanción es independiente del cese de la actividad y de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor). De 1.000 a 10.000 pesetas.

Infracciones al artículo 8.- Último inciso... por la práctica de las demás actividades a que se refiere dicho artículo (de 1.000 a 10.000 pesetas).

Infracciones al artículo 9.- Último inciso... por el uso de vehículos de motor por lugares no autorizados: De 1.000 a 10.000 pesetas.

CONSIDERANDO: Que el Código Penal en su artículo 603 dispone lo siguiente:

“En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no se que se determinare otra cosa por leyes especiales.”

Por ello, conforme a este principio, las disposiciones de este Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que e represión les esté encomendada por las mismas leyes.

CONSIDERANDO: Que la remisión operada por el Código Penal nos lleva a contemplar la legislación de Régimen Local en su conjunto para concretar el precepto aplicable que señale cuales son las cuantías máximas o límites a la facultad de sancionar que atribuye la L.R.L., a los Alcaldes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 111 de la L.R.L. señala: “Las multas por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos Municipales a que se refiere este capítulo, así como las que se impongan por los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia no podrán exceder salvo que en leyes especiales de la siguiente escala...”



## AJUNTAMENT DE MONCADA

CONSIDERANDO: Que el Real Decreto Ley 11/1.979, de 20 de julio de Medidas Urgentes de Financiación de las Operaciones Locales (B.O.E número 176, de 24 de julio de 1.979, da nueva redacción al cuadro de cuantías máximas de las multas (art. 111 L.R.L.) que los Alcaldes en uso de su facultad sancionadora puede imponer.

En efecto la Disposición Adicional Novena de dicho precepto prescribe:

“Los límites establecidos para la imposición de multas por infracción de las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales a que se refiere el artículo 111 del texto refundido de la Ley de Régimen Local se eleva a: 25.000 pesetas, en Municipios de más de 500.000 habitantes; 15.000 pesetas en los de 50.001 a 500.000; 10.000 pesetas en los 20.001 a 50.000; de 5.000 pesetas en los 5.001 a 20.000 y de 500 pesetas en los demás Municipios, salvo que en las Leyes especiales se establezca otro superior.”

CONSIDERANDO: Que determinando pues el régimen jurídico aplicable a la facultad del Alcalde para imponer multas por infracciones a las Ordenanzas Municipales, pasaremos a compulsar esta Normativa con lo prevenido en esta Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Moncada el 26 de diciembre de 1.983.

CONSIDERANDO: Que en dicha fecha 26 de diciembre de 1.983, la población de derecho del Ayuntamiento de Moncada (Rectificación Padrón de habitantes al 31 de marzo de 1.983) era de 17.478, según relación publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Delegación Provincial de Valencia.

CONSIDERANDO: Que las cuantías máximas de las sanciones o multas que puede imponer un Alcalde por transgresión a las Ordenanzas, Reglamentos o Bandos municipales (art. 111 L.R.L.) viene determinada en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto Ley 11/1.9879, de 10 de julio, por lo que, siendo Moncada un municipio menor de 20.000 habitantes de derecho el año que se aprobó la Ordenanza 1.983, debería haberse señalado como cuantía máxima de las multas a imponer por la Alcaldía, en consonancia con dicho precepto, la cantidad de 5.000 pesetas, y no la de 10.000 pesetas.

CONSIDERANDO: Que como corolario de todo ello, las infracciones al artículo 2 de la Ordenanza podrán ser sancionados de 1.000 a 5.000 pesetas; igual criterio será de aplicación a las del artículo 8 in fine (de 1.000 a 5.000 pesetas) así como a las transgresiones al artículo 9 in fine (1.000 a 5.000 pesetas) por ser la cuantía máxima autorizada por las disposiciones vigentes que han sido analizadas.

CONSIDERANDO: Que es de la competencia del Conseller de Governación el conocimiento y, en su caso, la impugnación de los Reglamentos en los supuestos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local, de conformidad con lo



## AJUNTAMENT DE MONCADA

dispuesto en el artículo primero, cuatro cinco del Real Decreto 695/1.979, de 13 de febrero, sobre transferencias de competencias, en relación con el artículo sexto, cuatro, cinco del Decreto del Consell de 2 de agosto de 1.979, sin que esta competencia esté afectada por el Real Decreto 1710/1.979, de 16 de junio, que deja sin efecto determinados procedimientos de fiscalización e intervención.

VISTAS las disposiciones legales anteriormente citadas y demás en general aplicación, el Conseller de Governación, en uso de las facultades que le son conferidas, resuelve lo siguiente:

ADVERTIR al Ayuntamiento de Moncada que la Ordenanza Municipal de Uso de Parques y Jardines aprobada por el Pleno de dicha Corporación en sesión del día 26 de diciembre de 1.983, se observan las siguientes infracciones legales radicada en el anexo de la Ordenanza.

1. Infracciones al artículo 2.- Celebrar fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal (la sanción es independiente del cese de la actividad y de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor) De 1.000 a 10.000 pesetas.
2. Infracciones al artículo 8.- Último inciso... por la práctica de las demás actividades a que se refiere dicho artículo (de 1.000 a 10.000 pesetas).
3. Infracciones al artículo 9.- Último inciso... por el uso de vehículos de motor por lugares no autorizados: De 1.000 a 10.000 pesetas”, ya que la sanción máxima a imponer por el Alcalde en municipios de menos de 20.000 habitantes es de 5.000 pesetas (Disposición Adicional Novena del Real Decreto Ley 11/1.979, de 20 de julio)”.

Lo que traslado a V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 6 de noviembre de 1.984  
EL DIRECTOR GENERAL DE ADMÓN. LOCAL.